



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00107-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA BAQUERO PARRADO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MARTHA LUCIA BAQUERO PARRADO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, a cargo del señor **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

DE LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, radico derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Granada-Meta, a través de correo electrónico a la dirección secretariadehacienda@granada-meta.gov.co, solicitando aplicar la prescripción de la Acción de Cobro del Impuesto Predial, al bien inmueble de su propiedad identificado con cedula catastral No. 010002580006000, predio ubicado en la carrera 15 #21-29.

Que a la fecha de presentación de esta acción, la Secretaria de Hacienda no ha remitido el expediente requerido, en virtud de lo anterior, realiza las siguientes peticiones:

Tutelar su derecho fundamental de petición e información y que se dé respuesta de fondo a la petición radicada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARTHA LUCIA BAQUERO PARRADO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, a cargo del señor **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, instando a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, a la dependencia **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.



RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, en calidad de superior jerárquico de la Secretaria De Hacienda Municipal, manifestando que en efecto la tutelante presentó derecho de petición a esa Alcaldía Municipal el pasado 24 de septiembre de este año, a través del cual solicitó "(...) *Aplicar la prescripción de la Acción de Cobro del Impuesto Predial, al bien inmueble de mi propiedad identificado con cedula catastral No. 010002580006000, predio ubicado en la carrera 15 #21-29.*" y que atendiendo al término legal para proporcionar oportunamente una respuesta de fondo a la tutelante, menciona que se debe acudir, al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que dispuso su ampliación así :

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Aduciendo la alcaldía que, si la petición fue radicada el veinticuatro (24) de septiembre de esta calenda, su término de respuesta oportuna fenecería hasta el nueve (09) de noviembre próximo; no obstante, y como quiera que se anticipó el amparo ante el juez constitucional, aun pretermitiendo la oportunidad de respuesta que tienen, adjuntan a su escrito la respuesta proporcionada al accionante

Además menciona, que en cuanto a las dos peticiones que realizó la accionante, y que se circunscriben, la primera de ellas a que se le tutele su derecho fundamental de petición y la segunda que se brinde respuesta a su petición de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, de acuerdo a lo manifestado anteriormente ya le brindaron respuesta de manera anticipada, cuya copia anexan con su informe y, bajo el entendido que la fecha para proporcionarla de manera oportuna, vencería hasta el nueve (09) de noviembre próximo.

Seguidamente refieren, pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo el cual indicó:

*"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) **la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable**, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible*



de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

Y que haciendo uso del postulado jurisprudencial arriba esbozado, en el caso que nos ocupa, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no habría de surgir avante, en cuanto a la fecha de radicación del presente accionamiento, no ha fenecido el tiempo con que cuenta el municipio en calidad de tutelada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que fue radicado el día 24 de septiembre de 2021, como expone en los hechos del libelo de la demanda suprallegal, y por tanto los días a contabilizarse deberán ser hábiles para su correcto cómputo.

Por último, hacen referencia la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Que conforme a lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles; en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

Finalmente solicitan ser desvinculado el Municipio de Granada, así como la Secretaría de Hacienda de este Municipio, basados en que la carga en la que se funda esta acción de amparo, si bien pretermitió nuestra oportunidad para satisfacerla, y puso en movimiento el conocimiento en esta instancia, nos permitimos acreditar el cumplimiento de la misma.

Como anexos a la respuesta del accionado se resaltan los siguientes, copia del oficio 700.331 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la señora MARTHA BAQUERO PARRADO, Referencia respuesta a solicitud de prescripción y pantallazo de correo electrónico remitente: secretariadehacienda@granada-meta.gov.co Asunto: Respuesta Solicitud Prescripción Martha Baquero Parrado destinatario: willian525nano@gmail.com, fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **MARTHA LUCIA BAQUERO PARRADO** por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ**, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, a cargo del señor **WILFREDO GUTIERREZ PRETEL**, por la no respuesta a sus derechos de petición radicado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que el día cuatro (04) de noviembre de 2021, la Secretaria de Hacienda Municipal expidió oficio con referencia, respuesta solicitud de prescripción, así como pantallazos de correo electrónico de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la dirección electrónica willian525nano@gmail.com, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Además de ello, en atención al decreto Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el término para la respuesta aún no había vencido, teniendo en cuenta que la ADMINISTRACION MUNICIPAL contaba con un término de treinta (30) días, para dar respuesta a la petición de la accionante, los cuales contados desde el día siguiente a la radicación de la petición es decir el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, dicho termino vencería el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), termino que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la acción constitucional, la cual fue admitida el día dos (02) de noviembre del presente año.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la Alcaldía municipal de Granada-Meta, a través de la Tesorería General dio respuesta a las peticiones del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto



La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCIA BAQUERO PARRADO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA**, y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GRANADA** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA F Trujillo

LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.